

Artículo 7.

Este Acuerdo no afecta a derechos y obligaciones contraídos mediante otros acuerdos y tratados bilaterales o multilaterales en los que las Partes participen.

Artículo 8.

Las Partes, de mutuo acuerdo, podrán enmendar el presente articulado en cualquier momento.

Artículo 9.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al del intercambio de las Notas por las cuales las Partes se comuniquen el respectivo cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.

El Acuerdo tendrá una duración indefinida mientras no sea denunciado por una de las Partes. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de su notificación por escrito a la otra Parte.

La terminación del Acuerdo no afectará a la realización de las medidas, programas y planes de cooperación acordados en el marco del Acuerdo y no finalizados en ese momento.

Hecho en Madrid, a 11 de abril de 1994, en dos ejemplares, en español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
del Reino de España,
(firmado y rubricado)

Por el Gobierno
de la Federación de Rusia,
(firmado y rubricado)

El presente Acuerdo entró en vigor el 28 de septiembre de 1994, día siguiente a la fecha de la última Nota cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios, según se establece en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de noviembre de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

27471 *ORDEN de 30 de noviembre de 1994 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 11 de mayo de 1988, sobre características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las corrientes de aguas continentales superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable.*

El Real Decreto 1541/1994, de 8 de julio, por el que se modifica el anexo 1 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, ha incorporado al ordenamiento interno la posibilidad de exceptuar el cumplimiento de los niveles de calidad de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable que fijan los planes hidrológicos, determinados en la tabla que figura en el anexo citado, en todos los supuestos que con tal fin se establecen en el artículo 8 de la Directiva 75/440/CEE, del Consejo, de 16 de junio.

Como quiera que la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 11 de mayo de 1988, modificada por la Orden de 15 de octubre de 1990, sobre características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las corrientes de agua superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable, dictada con anterioridad al citado Reglamento para incorporar al derecho interno lo establecido en la mencionada Directiva en relación con las aguas continentales superficiales en los que existan aprovechamientos destinados a abastecimiento de aguas potables, no recoge fielmente lo preceptuado en el artículo citado de la Directiva comunitaria, estando, asimismo, en contradicción con lo ahora establecido en el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, resulta procedente su modificación para adaptarla a lo ya dispuesto por el citado Reglamento.

Asimismo, resulta preciso cambiar las referencias a los centros directivos contenidas en la mencionada Orden, teniendo en cuenta la nueva distribución de funciones realizada en el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, entre otros, por el Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto, por el que se reestructuró la ahora extinguida Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente.

En su virtud, dispongo:

Primero.—El apartado sexto de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 11 de mayo de 1988, sobre características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las aguas continentales superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable, queda redactado del siguiente modo:

«Sexto.—Excepcionalmente, lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en los supuestos siguientes:

- Inundaciones u otras catástrofes naturales.
- Condiciones meteorológicas o geográficas excepcionales, por lo que concierne a los parámetros o límites que están señalados con una letra "O" en la tabla que figura en el apartado II del anexo número 1 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, y modificado por el Real Decreto 1541/1994, de 8 de julio.
- Enriquecimiento natural de las aguas superficiales en ciertas sustancias cuyo resultado sea la superación de los límites establecidos en la tabla citada en la letra anterior.
- Lagos de profundidad no superior a 20 metros cuya renovación hídrica necesita más de un año y que no reciban vertidos directos de aguas residuales, por lo que concierne a los parámetros señalados con un asterisco (*) en la misma tabla.

Las declaraciones acordando la aplicación de las excepciones señaladas deberán precisar los motivos que las originen y los períodos de tiempo para los que se prevén. En ningún caso, las excepciones podrán ignorar las obligaciones impuestas por la protección de la salud pública.

Las Confederaciones Hidrográficas y las Administraciones hidráulicas de las Comunidades Autónomas que acuerden la aplicación de alguna de las excepciones establecidas en este apartado lo comunicarán a la Dirección General de Calidad de las Aguas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el último párrafo del artículo 8 de la Directiva 75/440/CEE, de 16 de junio de 1975.»

Segundo.—El anexo II de la Orden de 11 de mayo de 1988 queda sustituido por la tabla que figura en el apartado II del anexo número 1 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

Tercero.—La referencia a la Dirección General de Obras Hidráulicas contenida en el apartado cuarto de la Orden de 11 de mayo de 1988, debe sustituirse por la de la Dirección General de Calidad de las Aguas.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1994.

BORRELL FONTELLES

Ilma. Sra. Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda.

27472 *ORDEN de 1 de diciembre de 1994 por la que se desarrolla el artículo 235 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de supresión y protección de pasos a nivel.*

La necesidad de adecuar las normas reglamentarias sobre pasos a nivel, alguna de las cuales data del pasado siglo, a las reglas establecidas en el artículo 235 y concordantes del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, exige la aprobación de una nueva regulación en la materia que por su naturaleza contribuirá a la seguridad de la circulación vial, toda vez que su finalidad es no sólo mejorar la prestación de los servicios ferroviarios, sino también incrementar la seguridad de la circulación en los citados cruces a nivel de las carreteras y otras vías de comunicación con las líneas férreas.

En su virtud, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 235 y la disposición adicional undécima del citado Reglamento, dispongo:

CAPITULO I

Supresión de pasos a nivel

Artículo 1. *Prohibición de establecimiento de nuevos pasos a nivel.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 235.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT), aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, los cruces de carreteras u otras vías de comunicación con líneas férreas que se produzcan por el nuevo establecimiento o la modificación de unas u otras deberán, en todo caso, realizarse a distinto nivel.

Únicamente con carácter excepcional y por causas absolutamente justificadas podrá autorizarse el establecimiento provisional, por el tiempo estrictamente preciso, de nuevos pasos a nivel, que deberán estar protegidos con arreglo a lo dispuesto en el número 4 del citado artículo y a lo que se establece en esta Orden.

Artículo 2. *Programas de supresión de pasos a nivel.*

1. En cumplimiento de lo establecido en los números 3, 5 y 6 del artículo 235 del ROTT, los organismos o entidades que tengan a su cargo las carreteras y la infraestructura ferroviaria elaborarán sendos programas plurianuales para la supresión de los pasos a nivel existentes.

2. Deberán incluirse en dichos programas de supresión todos los pasos a nivel que se encuentren situados en líneas en las que se establezcan circulaciones ferroviarias a velocidad igual o superior a 160 kilómetros/hora, así como todos aquéllos cuyo momento de circulación (AT), definido en el artículo 235 del ROTT, presente un valor igual o superior a 24.000, sustituyéndolos, en su caso, por cruces a distinto nivel.

3. La supresión de los pasos a nivel será por cuenta de los organismos o entidades titulares de las carreteras o de la infraestructura ferroviaria, de acuerdo con los parámetros y circunstancias establecidos en los números 5 y 6 del artículo 235 del ROTT.

4. Los costes inherentes al desarrollo de los programas de supresión serán incluidos en los presupuestos de inversión de cada organismo o entidad que deba asumir la financiación.

Artículo 3. *Supresión de pasos a nivel.*

1. En aquellos tramos de línea férrea en los que la distancia entre pasos a nivel sea igual o inferior a 500 metros medidos a lo largo de la vía entre los ejes de la carretera o camino de cada paso a nivel, deberá procederse a la concentración de los mismos en un solo paso a nivel o, preferentemente, a distinto nivel, enlazándolos entre sí mediante los caminos paralelos a la vía férrea que resulten necesarios.

2. Se promoverá la concentración en uno solo, en la forma establecida en el número anterior, de aquellos pasos a nivel que no disten entre sí más de 1.000 metros medidos a lo largo de la vía, procediéndose a dicha concentración con la mayor urgencia que permita la disponibilidad de los medios existentes.

3. En todo proyecto de duplicación de vía férrea o de modificación de trazado de las actuales líneas ferroviarias, deberá preverse la supresión de los pasos a nivel existentes.

4. La construcción de un paso a distinto nivel conllevará la clausura de todos los pasos a nivel que aquél sustituya.

5. La supresión de todos los pasos a nivel existentes en un tramo de línea férrea será requisito inexcusable para que en dicho tramo puedan establecerse circulaciones ferroviarias a velocidades iguales o superiores a 200 kilómetros/hora.

Artículo 4. *Utilización de terrenos necesarios para las obras de supresión o protección de pasos a nivel.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 153.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), y en los artículos 233.1 y 235.2 de su Reglamento, la aprobación administrativa del correspondiente proyecto de supresión o protección de pasos a nivel, llevará aneja la declaración de utilidad pública y la urgencia de la ocupación a efectos de la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de las oportunas obras.

2. Los proyectos de supresión de pasos a nivel serán sometidos, previamente a su aprobación, a los trámites de informe e información pública establecidos en el artículo 228 del ROTT. Cuando tales proyectos afecten a planes urbanísticos se requerirá la oportuna licencia en los casos y términos establecidos en la legislación vigente.

3. Al objeto de coordinar y hacer compatibles las actuaciones necesarias para la supresión de los pasos a nivel, los entes urbanísticos responsables del planeamiento y aquéllos que acuerden la elaboración o revisen los planes de ordenación urbana, solicitarán del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente